IN PROCESV APPELLATIONIS

MARCHIONVM DE TORRES.

Pro admodum Illuſt. D. Ioſepho de Seſſe. & D. Franciſca de Morós Tutoribus.

DIXO Timæo referido por Cicerõ, en la Philipica 11. que la diuerſidad del ſentir h[umano] aunque e[s] la cauſa de las dificultades: pero que por [otra pa]rte es muy vtil, para que [redacted], y no ſe aſſegurên los [redacted] con ſu parecer, antes que [la] buena, y verdadera reſolucion de los juezes tan doct[os], quales ſon V. Señorias.

Eſta cauſa ſeñores por ſer tã irregular el proceſſo del emparamiento en el ritu, y en el recto, tiene ſus dificultades, y tanto ceremonial, que apenas ay Curiales que ſean ſeñores de la materia.

Es la dificultad, ſi emparado vn cenſal, puede impedirſe la execucion de las penſiones del, y ſi reuocado el emparamiento ſe apella el emparante, y preſenta inhibicion del Iuez ad quem, ſi ſe impidiriã dichas penſiones en virtud dela inhibiciõ, y apelaciõ. Para reſoluciõ de lo qual ſupõgo dos coſas.

La primera, que regularmente en Aragon ab initio, ſegun ſe collige del proemio de las Obſeruancias, y aſsi antes del año 1418. de cenſualibus, todo emparamiento ſe podia proueher con carta, y ſin carta, y aſsi con caſo manifieſto, y ſin el, ſegun la *Obſer. penul. de rerum teſtatione, Mol. in proceſſu ſup. empar. fol. 135. col. 1. in fine, dicens:* que para la prouiſion del emparamiento regulariter, ninguna ſolemnidad, ni informacion ſe requiere, aun que puede la parte juſtificarla con carta, y caſo manifieſto, ſequitur practicus *Ferrer in proceſſu emparamenti fol. 20.* dicens quod generaliter emparamentũ prouidetur ſuper omni debito manifeſto, ſiue non manifeſto, melius in Obſ. differentia de rerũ teſtatio, dicens quod emparamentũ fit etiã pro debito non manifeſto, executio, & pignoratio non, niſi cum debito manifeſto, porque la carta induce caſo manifieſto. Deſpues ſobreuino el Fuero de Teruel, y diſpone que la ſolucion de las penſiones de cenſales ſentenciados, no ſe puedã empachar por ninguna apelacion, inhibicion, firma de drecho *por juſtas que ſeã*, porque ya las reſerua al juyzio de retractacion el miſmo Fuero, y ſolo en tres caſos ſe limita el fuero, y ſe ſuſpenden las penſiones de los cenſales, quando ay nullidad notoria in proceſſu cenſualis, iuramento creditoris, paga inſtrumental, luego claro ſe ſigue, que aunq̃ el emparamiento ſea con caſo manifieſto, y carta, como es en el emparamiento de los bienes de la Vniuerſidad, eſſo no empacharà la recuperacion de las penſiones, y aunque el Fuero de cenſualibus no habla de emparamiento: pero en Aragon declarado eſtà por la exhuberancia de las palabras del Fuero ſer lo miſmo en el emparamiento adjuncion, y euocacion, que no obſtarã ni impidirã la cobrança de las penſiones del cenſal durãte el emparamiẽto, *Mol. in verb. emparamentum, verſ. in eodẽ, Foro, vbi ſic iudicatũ eſſe refert.*

Y aunque deſpues los Fueros (poſt Forum de Teruel de cenſualibus) fueron limitando la Obſeruancia de rerum teſtatione, eſſo fue en tres

caſos. El primero,para quãdo ſe emparã bienes,o frutos de la Vniuerſidad, para la prouiſion del apellido, *For. quando bona de empar.* El ſegundo, para quando vno pide duci ad poſſe curiæ la coſa emparada, para que ſe reſtituya a cuya es ſegun el Fuero *Eſtatuimos fol. 94. tit. de emparam.* El tercero es, para repelir con el caſo manifieſto la firma de drecho, y la de riedra, quitados eſtos caſos no es meneſter hazer fee del caſo manifieſto para la prouiſion del emparamiento, y ſi ſe hiziere; no empachara la recuperacion de las penſiones, porque eſtos fueros no corrigen, ni limitan en eſto al Fuero de cenſualibus, que es anterior al Fuero quando bona, y al Fuero Eſtatuymos, y porq̃ por Fueros generales no ſe impide el eſpecial de cẽſualibus, y por cõſiguiẽte la execucion dellos con que queda claro ſegun dichas Obſeruancias, y el Fuero de cenſualibus que es poſterior, que aunque la prouiſion del emparamiento ſe haga cõ carta, y aßi con caſo manifieſto no empachara la ſolucion de los cenſales, por ſer materia correctoria, y q̃ no ay correccion, ni limitacion en eſto, lo qual parece ſin dificultad, aunque recondit m pro curatoribus, y es lectura aſſentada de los antiguos, como lo dixo el ſeñor Iuſticia de Aragon D. Iuan de Pueyo, de parecer de Labata, in proceſſu Antonij Labata, que dezian que antes de ſer ſentenciado el cenſal, qualquier coſa impidia. pero deſpues ninguna. Y ſi eſto procede quando eſtà en pie el emparamiento, q̃ ſerà quãdo viene reuocado tres vezes por diferentes tribunales, y con la cabeça tã rota, y ſi me preguntaren algunos, de q̃ ſirue el caſo manifieſto para la prouiſion, facilmente reſponderè, q̃ quiſo el Fuero fauorecer las Vniuerſidades diſponiẽdo, q̃ ſus bienes no ſe emparen ſin caſo manifieſto, y eſte en los bienes de la vniuerſidad, y donde es neceſſario, ſolo obra para dar ſer al emparamiento, y deſpues no es mas que los otros emparamientos por euitarles vexaciõ, y por las cauſas q̃ le parecio al Fuero, & nõ omniũ ratio reddi poteſt, y deſpues para la ſentencia, & mandat duci, es tambien neceſſario, porque ſe trata alli de dar ſentencia, y con ella dar, y quitar hazienda lo que es de drecho natural.

La ſegunda, ſi acudimos a la fuente que es el Fuero de Cenſua. veremos, que para cobrar las penſiones de cenſales ſentenciados excluye toda excepcion, todo empacho, todo impedimento haſta la eleccion, y preſentacion de firma, que digo, haſta la miſma apellacion, y inhibicion de todo Tribunal y todas defenſiones, aunque ſean juſtas y legitimas, priuilegio grande de los cenſales, q̃ tan priuilegiados ſon por los Fueros, y aunque dicho Fuero no habla expreſsè en el emparamiẽto, pero dize *Mol. in verb. cenſualia, verſ. in eodẽ Foro, pag. 62. 1. col & verſ die 14. Nouemb. fol. 64.* q̃ tãbien eſta alli comprehendido el emparamiento adiunciõ, y euocaciõ, lo miſmo dize *Mol. in d. verb emparamentũ præſentatũ fol. 115. y Portol. verb. cenſualia, n. 9.* dicens, quod poſt ſemel ſententiatũ executatũ cẽſuale, omnes legitimæ exceptiones opponi poſſunt ad huiuſmodi executionẽ retractandã, ſupponẽdo quod ante recuperationem penſionum non poſſunt opponi, & quod Forus de Cenſualibus iam dixerat, *idẽ, gloſ marginaria in Foro Statuimos 2. de emparam.* dicens expreſſe, *quod emparamentum non impedit penſiones cenſualium, hoc idem tenet Molin. in verb. emparamentum, fol. 115. verſ. emparamentum præſentatũ, & in d. ver. cenſualia, verſ. in eodem, foro, pag. 61. in fine, & verſ. die 14. Nouemb. fol. 64. quia cenſualia ſunt multum priuilegiata de foro.*

Sed quid plura, habemus in terminis exemplaria, quæ licet de more allegare non placeat, in caſu tamen præſenti non omittam illa, ut videant Domini quomodo antiquitas, & media iuriſprudentia noſtrorum Pa-

trum

truum rem hanc intellexit practicauit, & iudicauit, clarum est quod Albarana mercatorum, & Comandæ sunt priuilegiata sicut censualia, modo sic, quæsitum fuit in Regia Audientia, an si Mercator capiatur qui asseruit se Mercatorem in chirographo, & postea doceat se falso illud dixisse, quod fieri posse resoluit *Portol.* cum exemplaribus, *in verb. mercator, num. 18.* & ob id reuocetur captio, & mandetur per Iudicem liberari, an sit liberandus, non obstante quod alia pars faciat electionem iuris firmæ, & eam præsentet, & idem etiam si appellet, & inhibitionẽ ducat, quia à pari procedunt, ex quo illa captio fuit priuilegiata per foros Turoli de censua. quorum priuilegium capiunt comandæ, & albarana mercatorum vt continetur in foris de la execucion de comanda, y de los albalas, quia & similiter dicta reuocatio, & mandatũ deliberando sunt priuilegiata æquali modo, & omnes interlocutoriæ processus priuilegiati, Bar. *in l. solent de alim. & ciba. lega.* & in tribus processibus fuit resolutum in Regia Audientia, non obstante electione firmæ, & præsentatione illius fore liberandum captum non obstantibus supradictis, & hoc propter magnum priuilegium, quod capiunt albarana & comandæ a foro de censualibus, videatur omnino Portol. Y no importa q̃ aya algun voto de contrario parecer en las sentencias, ni se puede hazer fundamento en el, porque la mayor parte haze sentencia,

Y lo mismo se practica en las aprehensiones, que si el apellido se reuoca, luego le mandan restituyr los bienes, cum effectu illi vel illis, quibus antea solebat responderi de fructibus, aunque la parte contraria se apellase, y esto se platica, y à platicado infinitas vezes, porque reuocado el apellido, totum corruit, hasta qne el Iuez adquem lo de por foral.

Bueno serà, que con vn fingido, o colorado emparamiento se emparassen las pensiones de los cẽsales, que podria vn Iuez proueerlo, por no auerle hecho buena relacion el Notario, ò porque embuelto en tanta variedad de negocios, no le huuiesse bien mirado, y lo reuocasse despues, que apellandose la parte contraria, cessasse la execucion de los censales: es cierto, que seria ruyna de los de todo el Reyno. Dirà la parte contraria, tambien no aurà emparamientos, esta objeccion es muy leue, porque no dezimos, que el emparamiento se quite, aunque sea contra censales, antes quiere el fuero, q̃ passe adelante, y que tenga su salida por firmas, o caso manifiesto, pero que en el entretanto no quede despojado el señor de los bienes emparados, dando fiança como lo dize el mismo fuero, reseruando la recuperacion delas pensiones pagadas à otro juyzio de retractacion, como en el se lee.

La justificacion de todo lo dicho nace, de que este processo de emparamiento es muy sumario, y admite tras si otro processo ordinario, como se vee en el emparamiento verdadero, segun lo dize *Molinos, in processu super emparamento proprio, fol. 14. col. 2* y por esso se mandan restituyr los bienes en este caso, debajo la firma de los bienes emparados, porque assi consulitur vtrique parti, y la practica tiene introducido, que se entreguen las pensiones de los censales con vna fiança, para en caso de retractacion, lo qual salio de dicha obseruancia de rerum restatione hablando en emparamiento, porque dize estas palabras: *Sed possunt fructus sequæstrari pendente litte ad conseruationem iuris vtriusque.*

A todo esto pone fin y limitaciõ el fuero de cẽsualibus en dos casos, y en ellos admite suspension, quando se allegasse alguna nullidad, de que notorie constasse en el processo de la execucion, de la solucion de las pensiones y otras excepciones por instrumento, o albaran publico, o juramento del

acreedor, fuera desto no admite retardacion de las pensiones del censal, antes bien qualesquiere otras excepciones y impedimentos, los reserua a otro juyzio retractatorio, pero dispone, que en el entretãto la paga de los cẽsales no se pueda dilatar, ni empachar por ningũ modo. Pero para confirmacion esto y su verdad, como lo es, que estas excepciones para impedir la recuperacion de las pensiones se han de proponer en el processo de la execucion, del cẽsal y no en otra parte como en el emparamiento, lo dize *Mol. in verb. emparamentum, vers. die 14. Nouembris*, donde dize, que este tal aurà de proceder en la executoria, porque pues el fuero quanto a la recuperacion de las pensiones excluye al emparamiento, en el solo se ha de tratar de cuya es la cosa emparada in proprietate; y en el interim, se pagan las pensiones, y es de aduertir, que aqui no se trata de priuilegio alguno de emparamiento q̃ no lo tiene, sino del priuilegio del censal, para q̃ no sea impidido por el emparamiẽto, ni por la apelaciõ, y inhibiciõ, las quales solo vã encaminadas paraq̃ el Iuez â quò del emparamiẽto no proceda cõtra la inhibiciõ, ni passe a dar sentencia, pero no tiene que empachar el priuilegio de los censales en su processo executiuo, porque la apellacion solo obra intra limites del emparamiento, para atar las manos al Iuez aquò, para que no passe, pero no para otros processos, & ad alios fines, y alli se tratara, si las pensiones se han de cobrar, o no, obstante el priuilegio del censal, y assi en esto no deue el Iuez del emparamiento entremeterse, *Molin. expresse, verb. censualia, fol. 64. vers. die 14. Nouembris.*

Vltimamente la apellacion ab interlocutoria no es prosegible, sino en 4 casos que refiere *Mol. in verb. appellatio, vers. appellationes, fol. 18.* de los quales no es el presente, y la primera prouission, cosa llana es, que es interloqutoria, luego no pueden proseguirla, y si la appellacion, y su instancia es de la misma naturaleza, que la instancia principal, como dize *Casad. decis. 8. de rescrip.* siguese, que pues en la instancia principal no se podia impedir la execucion de los censales, tampoco en la segunda instancia, *Port. ver. appellatio, num. 130.* Y porque los Aduogados no allucinen, dezimos, que aqui no se trata de priuilegio del emparamiento (pues no lo tiene, sino del de los censales, que jamas se ha impedido por emparamiẽto, ni imaginado por los Fueros, ni Aduogados antiguos.

¶ Dirá alguno, que pues se haze fè de caso manifiesto para la prouisiõ del emparamiento, q̃ esse solo bastarà para todo lo demas de mandat duci, y para repellir las firmas, y para impedir las pensiones, y que no es menester hazello tantas vezes. La respuesta es muy comun, porque el caso manifiesto para la prouision del emparamiento, se haze como en los otros apellidos parte absente, & non audita, y assi las pruebas de los apellidos, no hazen fee in plenaria, sino que se produzgan de nueuo: y tambien in audita parte, no han de impedir la cobrança de los censales contra el fuero de Teruel, y por esso los fueros, *quando bona, statuimos*, quieren que despues se haga ad ducendum bona, y para la difinitiua.

Esta causa es grauissima, no tanto por el interesse, quanto por la materia de los censales tan priuilegiados, que si esta puerta se abre, no quedarà censal ninguno exigible, y no es encarescimiẽto, sino lo que todos sienten, porq̃ por esto no cessa el emparamiento, sino que passa adelante, y assi suplico a V. S. lo mire con el cuydado y prudencia que acostumbra en los demas negocios, viendo todos estos fueros, y lugares que se allegan, que vistos no aurà dificultad, y esto merece vn Collega. Salua, &c.